

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, ordenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

## DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administración económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les surgiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Sección primera, capítulo 2.º de la instruccion de 15 de Junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á los que previene la Sección segunda de la instruccion antes citada.

9.º Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10.º Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.

11.º Cuidar de que se cumplan

sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la ya referida instruccion de 15 de Junio de 1845.

12.º Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13.º Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion se verifique con celo y probidad.

14.º Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administración económica dicte la resolucion que proceda.

15.º Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

16.º Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17.º Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las ordenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que de-

ba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18.º Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19.º Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20.º Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

21.º Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22.º Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Sección, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administración los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades, etc., cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.º y 10.º de la instruccion de 17 de Julio de 1867, relativa á la administración, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Sección de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exac-



titud las disposiciones de la mencionada instrucción.

24. Tener igual cuidado respecto a la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen a cargo de su Sección.

25. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Sección y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Sección respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Sección de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administración el correctivo a que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde a los Jefes de las secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan a la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes a cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo a lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad a fin de proponer la supresión de las espendedurías innecesarias o la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción; si falta en ellos surtido, o si se cometió algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo a las prescripciones de las reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción a lo determinado en la circular de la Dirección general de

Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiere a los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que a los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolíes, mientras existan a cargo del Estado, se ajusten precisamente a lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de transportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervención debe llevar a todos los depósitos y alfolíes y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administración los aumentos de consignación, razonando la propuesta, o sea esponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga a sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolíes terrestres reciban con la debida anticipación los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que a las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobación acondicionado en la forma que determine el contrato de transportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guías, o bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas, o se cargue en cuenta a los alfolíes los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omisión en este servicio y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13. Procurar que se remitan a la Dirección general de Rentas las noticias determinadas en la instrucción de 28 de Abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervención aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada a la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio a los espendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilización de la sal de contrabando y en los premios a los aprehensores se proceda con arreglo a las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

(Se continuará.)

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: que habiendo fallecido el día veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en la ciudad de Salamanca la Señora Doña Isabel Bermejo y Escalona, natural de Braojos, partido de Torrelaguna, a los cuarenta y siete años de edad, esposa que fué del Excmo. Señor D. Carlos Lopez del Hoyo y Perez; y el día dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho en esta capital la Señora Doña Maria de la Asuncion Lopez del Hoyo y Bermejo, hija de aquellos, de estado soltera, natural de Segovia, y a los diez y ocho años, ambas sin dejar disposición testamentaria; he acordado publicar dicho fallecimiento llamando a los que se crean con derecho a heredarlas, para que en el término de treinta días acudan a este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con los documentos en que se funden por medio de la debida dirección y representación, pues que no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora han comparecido a reclamar las respectivas herencias el expresado Excmo. Sr. D. Carlos Lopez del Hoyo y el Sr. D. Juan Piñana García Barzanallana, este como esposo de la Señora Doña Patrocinio Lopez del Hoyo y Bermejo, hija y hermana respectiva de las finadas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pascual Yagüe.—P. M. D. S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Terminado el repartimiento de los 1002 escudos 230 milésimas señalados a este distrito municipal por impuesto personal del corriente año económico, se halla de manifiesto por término de cinco días en la Secretaría de su Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer y usar del derecho de reclamar que les concede la Instrucción. Debiendo tener entendido, que el plazo señalado principia a correr para los forasteros el día en que merezca la inserción en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio, y que mediante no haberse presentado relación alguna de haberes por los contribuyentes, no serán atendidas sus re-

clamaciones sin que previamente consignen sus cuotas, según se determina en la repetida Instrucción. Escarabajosa de Cabezas a 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Antonio Ramos.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

La junta repartidora del impuesto personal, correspondiente a este pueblo, ha procedido a la formación de haberes y señalamiento de cuotas que a cada contribuyente corresponde, con arreglo al art. 33 y siguientes de la Instrucción, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; los interesados pueden enterarse y hacer sus reclamaciones en el término de ocho días, contados desde que esta tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación. Santo Tomé del Puerto 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Cayo de Burgos.

Ayuntamiento de Valseca.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución personal, según el cupo que ha correspondido a este pueblo, hecho por la Junta repartidora en la forma que dispone el art. 33 de la Instrucción provisional por no haberse presentado ninguna declaración de haberes, se espone al público por término de cinco días, que principiarán a correr y contarse desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes a dicho impuesto puedan pasar a examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, siempre que previamente hagan la consignación de su importe según dispone el referido art. 33 de la Instrucción provisional. Valseca 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eusebio Manso.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Hallándose terminado en este distrito municipal el repartimiento del impuesto personal para el corriente año económico de 1869 a 70, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, según artículo 36 de la Instrucción, para que los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros en él comprendidos se enteren del mismo y de la cuota que deben satisfacer y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados; pues pasado dicho período no serán admitidas sus reclamaciones. Aldeanueva de la Serrezuela 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Velazquez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.